

**Constancia Secretarial:** marzo 15 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Verbal de Pertenencia procedente de la Oficina de Reparto para su respectiva calificación. Sírvase proveer.



**FABIAN MAURICIO RUBIO GUTIERREZ**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL**

La Dorada Caldas, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio:	Nro. 228
Proceso:	Verbal Especial de Pertenencia
Demandantes:	ESPERANZA BETANCORUT TRUJILLO ORLANDO BETANCOURT TRUJILLO
Demandada:	MARIA ANA SILVIA RAMIREZ
Radicado:	2024-00110-00

Revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente su admisión, teniendo en cuenta que no se ajusta formalmente a las exigencias legales contenidas en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. Por lo tanto, deberá inadmitirse para que se subsane las siguientes falencias:

De la revisión del escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la demanda se encuentra dirigida contra MARIA ANA SILVIA RAMIREZ; no obstante, fue aportado el registro civil de defunción a través del cual se acredite su fallecimiento, por lo tanto, sería jurídicamente procedente dirigir el compulsivo contra los herederos indeterminados de aquella, de conformidad con lo indicado en el artículo 87 del C.G.P, el cual dispone lo siguiente:

*“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”*

Dado lo anterior, se tiene entonces que en el caso de marras no existe claridad acerca de si se ha iniciado o no un proceso de sucesión, puesto que no se hizo manifestación alguna al respecto, siendo ello indispensable para determinar si resulta admisible dar aplicabilidad al contenido del inciso 1º del artículo 87 del C.G.P., en virtud a que solo en el evento en que no se haya iniciado proceso de sucesión y se ignore los nombres de los herederos, será procedente que la demanda se dirija contra herederos indeterminados de la MARIA ANA SILVIA RAMIREZ.

En caso de que no se haya iniciado el trámite sucesoral, pero se conozcan los nombres de algunos de los presuntos herederos, podrá dirigirse la demanda tanto en contra de herederos determinados como indeterminados.

Conforme a lo expuesto y una vez señalados los defectos de los cuales adolece la demanda, resulta procedente inadmitirla y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane tales yerros, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla, esta operadora judicial decidirá si la admite o la rechaza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 inciso 4º del C.G.P.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada,**

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda **VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA**, promovida a través de apoderado judicial por **ESPERANZA BETANCORUT TRUJILLO** y **ORLANDO BETANCOURT TRUJILLO**, contra **MARIA ANA SILVIA RAMIREZ**, por las razones anotadas.

**SEGUNDO: INDICAR** que el escrito de subsanación y la demanda se deberá presentar debidamente integrado.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora un plazo de cinco (5) días, para allegue el documento señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Téngase y Reconózcase al Dr. **ORLANDO VARGAS MORENO**, identificado con c.c. 4.595.191 y T.P. 20.172.281 del C.S.J como apoderado del demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



Firmado Por:

Angela Maria Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18519c595b348840046fbb8105d9d0adda5019b8552a96d73b5986eb2e1dcb58

Documento generado en 19/03/2024 05:32:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>